Outlook

REPORTE DE AUDIENCIA ART 80 CPTySS // DTE. NATALIA ARIAS VALENCIA / DDO. GENTE DE CAMPO S.A.S Y AXA COMPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Desde Jeffry Lemus Gómez <jlemus@gha.com.co>
Fecha Lun 07/10/2024 19:42
Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>
CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Buenas tardes para todos, cordial saludo

Informo que el día de hoy 07 de octubre de 2024 siendo las 8:48 a.m. se dio inicio a la diligencia del art. 80 del CPTySS en el Juzgado Décimo Segundo Laboral del circuito de Cali en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del proceso que a continuación se identifica:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS
Demandados: GENTE DEL CAMPO S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501320230013000
CASE: 23087

ART 80. CPTySS

En dicha diligencia se agotaron las siguientes etapas:

- **Verificación de asistencia de las partes.**
- **Reconocimiento de personería jurídica:** es importante resaltar que ya se contaba con tenía personaría jurídica para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a diligencia del art. 77 del CPTySS.
- **Interrogatorio a los demandados:** Se realizaron preguntas tendientes a verificar la cercanía que tenían los demandantes frente al occiso Antonio Jesús Arias Salazar, así mismo, indicar la convivencia que llegaron a tener y las circunstancias en las cuales se enteraron de su fallecimiento
- **Interrogatorio a Representante legal de Gente del Campo S.A.S por parte de la Juez:** Se realizaron preguntas tendientes a verificar su calidad de representante legal, a verificar el cargo y las funciones que tenía el occiso Antonio Jesús Arias Salazar al momento de su fallecimiento, ante esto la representante legal de Gente del Campo S.A.S. indicó que el señor Antonio Jesús Arias Salazar únicamente tenía las funciones de obrero agrícola, cargo para el cual fue contratado, así mismo indicó que nunca tuvo cargos de vigilancia dado que no contaban con ese cargo en la empresa, indicando que el Ingenio Pichichí tenía su personal de seguridad mediante el Outsourcing con la empresa Andina de Seguridad. Indicó a su vez que como empleadores cumplieron respecto de las capacitaciones y reinducciones que realizaban a su personal frente a los riesgos inherentes de sus labores. Así mismo se le preguntó por el estado de la Investigación por parte del Ministerio de trabajo respecto de la posible culpa patronal, manifestando que desde marzo del presente año se archivó el

proceso sin sanción alguna. Informó también acerca del cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el trabajo, bajo el entendido que en dicha zona no se habían presentado peligros a la integridad de sus trabajadores y que tampoco se habían presentado incidentes de lesiones personales, homicidio o análogas. Así mismo, informó que el occiso poseía un seguro funerario que cubrió las contingencias económicas de su deceso y que también poseía un seguro de vida, el cual reclamó su compañera permanente Leidy Yulieth Viafara Mazuera, finalmente informó que Porvenir S.A. anticipadamente ordenó la pensión de sobrevivientes en un 50% para su compañera permanente y de un 16,66% para sus hijos Natalia, Estefanía y Jhon Alejandro.

- **Interrogatorio a Representante legal de Gente del Campo S.A.S por parte de la demandante:** El interrogatorio fue tendiente a verificar el estado de salud del demandante previo al fallecimiento, sobre su reintegro y sus recomendaciones médicas, su cargo y funciones y condiciones de las labores. Frente a esto la representante legal de Gente del Campo S.A.S. indicó que se le realizó una verificación de su estado de slaud y posteriormente se realizó un reintegro conforme a recomendaciones médicas, así mismo informó que el demandante se desplazaba a su lugar de trabajo en bicicleta ya que no se contaba con una empresa de transporte. Indicaba a su vez que en el lugar de trabajo donde sucedieron los hechos únicamente había 3 motobombas eléctricas incrustadas y que, al momento de los hechos, informaron debidamente a las autoridades para realizar el levantamiento.

- **Prueba testimonial de Adrián Romero Solís (excompañero de trabajo) realizada por la demandante:** Se solicitó esta prueba con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió el fallecimiento del señor Antonio Jesús Arias Salazar, así como sus condiciones laborales. Informó que nunca había sucedido un hecho de este tipo, que inicialmente pensó que debido a sus afecciones cardiovasculares había muerto de un paro cardíaco, sin embargo, al momento del levantamiento por parte de la funeraria se pudo percatar que había sido asesinado. Indicó que después del paro cardiaco que sufrió sus labores se encaminaron a vigilar las motobombas que drenaban el agua de los cañaduzales, así como custodiar dichas motobombas durante el día, informó que no estaban capacitados para fungir como vigilantes pues nunca se los capacitó, así como tampoco se les entregó dotación de seguridad tal como arma de fuego, indicó que únicamente se contaba con el teléfono celular propio. Finalmente informó que solo fue la funeraria quien accedió a realizar el levantamiento puesto que la policía consideraba el lugar como "zona roja" y por su difícil acceso.

- **Prueba testimonial de Adrián Romero Solís (excompañero de trabajo) realizada por el demandado:** Indicó que al momento en que encontraron al occiso se encontraba con sus pertenencias, tales como bicicleta, mochila y machete. Respecto de las motobombas informó que son maquinas difíciles de robar dado su peso, tamaño y que estas se encuentran incrustadas al suelo. Indico a su vez que dentro de las funciones del occiso se encontraba la de operar y supervisar el drenado de las motobombas, las cuales eran de fácil uso, puesto que con un botón se manipulaba, afirmando que la función de moto bombeo era propia del los oficios del cultivo de caña, dado que el drenado en tiempos de invierno es vital para mantener el campo seco y así producir caña de azúcar. Finalmente indicó que el occiso tenía un turno de 12 horas (6:00 am a 6:00 am) sin embargo se solía recibir antes, motivo por el cual fue encontrado el cuerpo alrededor de las 4.15 p.m. hora en la cual llegó el remplazo del señor Antonio Jesús Arias Salazar

- **Prueba testimonial de Humberto Antonio Vélez Jaramillo (excompañero de trabajo):** Indicó que para el día de los hechos también se encontraba como celador/vigilante, indicó que posterior al infarto del occiso sus funciones se encaminaron a vigilar las fincas y vigilar las motobombas, supervisando el nivel de agua de los campos y la integridad de dichas maquinas, a su vez manifestó que el único medio de comunicación era el teléfono celular, que desconocía si el occiso tenía amenazas en su contra y a su vez no recuerda los programas de capacitación frente al riesgo público.

- **Prueba testimonial de Rusbel Vélez Perdomo (excompañero de trabajo):** Informó que, debido a los problemas de salud del occiso únicamente tenía la función de supervisar las motobombas y a cuidar de estas, sus cables y sus partes y en general estar pendiente que no se perdiera nada, indicó que en algún momento anterior a los hechos de la demanda se presentó un hurto hacia estas motobombas en lo cual, para encubrir dicha perdida los trabajadores costearon las partes robadas, que nunca los capacitaron para ser vigilantes, que nunca le indicaron que iba a prestar servicios de vigilancia y que la única dotación defenderse era el machete. Finalmente informó que el occiso nunca fue víctima de amenazas en dicha zona.

- Siendo las 12:27 se dispuso a un **receso** de una hora para continuar a la 1:30 p.m.

- **Prueba testimonial Sandra Patricia Valencia Tapias (expareja y madre de la demandante).** informó que convivió con el occiso durante 12 años, que inicialmente le habían informado que había fallecido de un infarto pero que camino a la velación le informaron que había sido asesinado, así mismo manifestó el duelo que estaba llevando la familia, sin embargo, al no ser congruentes los hechos que manifestaba la señora Sandra, el apoderado de la demandada Gente del Campo S.A.S. procedió a solicitar la tacha del testigo, argumentando un posible favorecimiento a los demandantes y que por dicho motivo, su narración de los hechos se mostraba confusa.

- **Prueba testimonial Libardo Antonio Marín (allegado).** informó que conoció al occiso un año antes de su fallecimiento por medio de los primos del señor Antonio Jesús Arias Salazar, que conocía sus afecciones de salud, sin embargo, no demostró suficiente cercanía, manifestando que desconocía sus labores, cargo, funciones y demás información relevante

- **Prueba testimonial Estefanía Valencia (Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo).** informó que no habían cargos relacionados a vigilancia teniendo en cuenta que el Ingenio Pichichí poseía su personal de seguridad, que los riesgos de los obreros agrícolas se basaban en su mayoría en riesgos ergonómicos, biomecánicos y de riesgo público, tales como los riesgos viales, hurto o lesiones personales, indicó que el occiso contaba con las capacitaciones obligatorias, haciendo énfasis en el riesgo público, que al realizar el reporte de la novedad del señor Antonio Jesús Arias Salazar se tomaron medidas como cambiar los medios de comunicación y aumentar las rondas de los cabos (supervisores de los obreros agrícolas), indicó que el lugar de los hechos es un lugar cerrado, sin embargo, por su gran extensión es posible que personas puedan ingresar

- **Prueba testimonial Andrés González Acevedo (CABO)**: informó acerca de las condiciones de trabajo para el cargo de obrero agrícola, así como las circunstancias de los hechos

- Una vez realizado todas las pruebas y previo a realizar los alegatos de conclusión, la juez considero pertinente vincular al Ingenio Pichichí, es por esto que mediante auto de sustanciación No.1135 decide vincular al Ingenio Pichichí .

- Se dispone a ordenara la parte demandante:

    - Que una vez publicado el presente auto, el demandante tendrá el término de 5 posteriores a la publicación del auto para allegar toda la información pertinente sobre esta persona jurídica.

    - Que proceda a realizar con la notificación personal en debida forma conforme al artículo 8 de la ley 2213, entre tanto, la juez dispone que el presente proceso permanezca en la secretaria del juzgado hasta tanto se pueda vincular al Ingenio Pichichí.

Hora fin: 3:54 p.m.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Jeffry Lemus Gómez
Abogado Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 |
Cel: 322 503 2105
Emal: jlemus@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212
Bogotá - Cra 11A #94A-23 Oficina 201

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments